



2023-00074

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante acompañó evidencia de haber notificado en debida forma a la parte demandada.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 7 de febrero de 2024.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). –

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-2023-00074-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: SAN ESTEBAN S.A.E. - S.A.S

BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra SAN ESTEBAN S.A.E. - S.A.S para que se decrete la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados a folios de matrículas inmobiliarias Nos. 040-487360, 040-572639, 040-572668, 040-572683 y 040-572799, de propiedad del demandado y con el producto del mismo se le pague las sumas adeudadas.

El Despacho mediante providencia del 4 de julio del 2023, libró mandamiento de pago en contra del demandado. Simultáneamente, se decretó el embargo de los bienes hipotecados y existe constancia de haberse inscrito los embargos en la oficina de Instrumentos públicos a órdenes de este Juzgado.

Revisado el expediente, se advierte que la referida orden de apremio fue debidamente notificada a la convocada de cara a los lineamientos del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022, siendo notificada la demandada SAN ESTEBAN S.A.E. - S.A.S. mediante mensaje de datos enviado el 18 de julio de 2023 al correo anafritz4@hotmail.com, correo indicado en la demanda, quien presentó escrito contentivo de excepciones previas las cuales fueron rechazadas en auto que antecede por haber sido presentadas de manera extemporánea; y dejó vencer el término sin proponer excepciones de mérito.

Por lo precedente, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, de acuerdo a los alcances fijados en lo pertinente por el artículo 468-3 del C.G. del P., el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución con cargo al demandado y conforme a los lineamientos del mandamiento de pago librado. Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva en este litigio, tal como se hará constar en la resolutive de este proveído.

Corolario lo anterior, el Juzgado,



2023-00074

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la sociedad SAN ESTEBAN S.A.E. - S.A.S. conforme a los alcances y lineamientos del mandamiento de pago librado en esta causa judicial.

SEGUNDO: Decrétese la venta en pública subasta de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado SAN ESTEBAN S.A.E. - S.A.S. ubicados en:

- Carrera 42 H No. 80- 153, Apto 203 Edificio Manara Propiedad Horizontal de la ciudad de Barranquilla, registrado con matrícula inmobiliaria No. 040-487360.
- Carrera 25 No. 1 A – 124 Lote 2 E conjunto residencial MINT garaje 34 sótano segunda etapa del municipio de Puerto Colombia, registrado con matrícula inmobiliaria No. 040-572639.
- Carrera 25 No. 1 A – 124 Lote 2 E conjunto residencial MINT garaje 87 sótano segunda etapa del municipio de Puerto Colombia, registrado con matrícula inmobiliaria No. 040-572668.
- Carrera 25 No. 1 A – 124 Lote 2 E conjunto residencial MINT útil 55 sótano segunda etapa del municipio de Puerto Colombia, registrado con matrícula inmobiliaria No. 040-572683.
- Carrera 25 No. 1 A – 124 Lote 2 Apto 407 piso 4, segunda etapa conjunto residencial MINT del municipio de Puerto Colombia, registrado con matrícula inmobiliaria No. 040-572799.

TERCERO: Con el producto de la venta decretada páguese al ejecutante la obligación a su favor, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Practíquese el avalúo de los inmuebles descritos anteriormente, conforme lo ordena el artículo 444 del C. G. del P.

QUINTO: Alléguesela liquidación del crédito. En la forma indicada por el artículo 446 del C. G. P., dar trámite a la liquidación del crédito.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL PESOS (\$11.711.000), equivalente al 3% del valor nominal, por el cual se libró la orden de pago. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva

SEPTIMO: En firme la liquidación de costas, remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Barranquilla (reparto), previo el cumplimiento del protocolo para su remisión contemplado en el Acuerdo PCSJA17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura.



2023-00074

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Auto notificado por estado de fecha 9 de febrero de 2024

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0850f31fd34f4ec4e73c26306826a47e69c38e78ad3bcdd15e1a77485139a0a8**

Documento generado en 07/02/2024 03:54:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**